

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: OMAR JESITH AMOROCHO RINCON Y GLORIA CAROLINA ORTEGA CALDERON
DEMANDADO: MARCO ANTONIO PADILLA QUINTERO
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00024-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día **27 de enero de 2022**, sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de enero de 2022.

JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-00024-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual planteada por OMAR JESITH AMOROCHO RINCON y GLORIA CAROLINA ORTEGA CALDERON, en nombre propio y en representación de las menores EVELIN DACHEL AMOROCHO ORTEGA y KATLEEN MARIANA AMOROCHO ORTEGA, contra MARCO ANTONIO PADILLA QUINTERO, para el correspondiente estudio de admisibilidad, advirtiéndose que no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. No se acredita la calidad con la que cita al demandado MARCO ANTONIO PADILLA QUINTERO, pues si bien señala que se demanda en calidad de propietario del vehículo de placas CWH196, lo cierto es que no allega **documento idóneo** que demuestre dicha calidad – *Certificado de Tradición del Vehículo* -, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.:

*“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:
(...)”*

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”

2. Se menciona en el acápite de juramento estimatorio *“lo estimo razonadamente en la suma de treinta y cuatro millones quinientos veintisiete mil diecisiete pesos (\$74.756.088)”*, observándose que el valor descrito en letras no corresponde con el descrito en cifra numérica, sírvase aclarar.

En el mismo sentido, la suma de los conceptos de lucro cesante futuro y lucro cesante consolidado ascienden a la suma de 74’756.136,6, sin embargo, en dicho acápite se menciona la suma de 74.756.088. Aclárese dicha diferencia.

De otra parte, en el mismo acápite se registra como víctima directa la señora “WENDY KAROLANN CARDENAS CAMPOS”, no obstante, la mencionada no funge como parte dentro del proceso.

3. En el informe socio económico allegado con la demanda, suscrito por MAGRETH SOLEIDY PINTO MORALES, Trabajadora Social, se registra *“Omar Amorocho trabajaba como repartidor para una empresa de mensajería hace un año”*, no obstante, en la demanda no se indica cual es la empresa de mensajería con la cual laboraba el demandante. Sírvase complementar.
4. En la solicitud de prueba testimonial, se enuncia reiteradamente *“mediante el aviso de que trata el artículo 208 del Código General del Proceso”*. Sírvase indicar a qué aviso hace referencia en dicha petición probatoria, en tanto el artículo 217 de dicho estatuto, claramente establece: *“La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo...”*

5. Deberá excluir de la solicitud de prueba testimonial a los señores OMAR JESITH AMOROCHO RINCON Y GLORIA CAROLINA ORTEGA CALDERON, pues los mismos fungen como demandantes en el proceso y a los mismos se les realizara interrogatorio de parte, de ser el caso de oficio y a petición de la contraparte, si así lo solicita.
6. Se enuncia como prueba documental la denominada "Noticia Criminal", no obstante, la misma no se aportó como anexo de la demanda.

Así entonces y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane **punto por punto**, so pena de ser rechazada; El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

De acuerdo a lo anotado, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual planteada OMAR JESITH AMOROCHO RINCON y GLORIA CAROLINA ORTEGA CALDERON, en nombre propio y en representación de las menores EVELIN DACHEL AMOROCHO ORTEGA y KATLEEN MARIANA AMOROCHO ORTEGA, contra MARCO ANTONIO PADILLA QUINTERO.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER al **DR. LUIS CARLOS GUTIERREZ GOMEZ**, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 242.324 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 011 del 16 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

972b4380afd48b824b0ec68783c3e05dadb368e42ac1ee51a642b630d18f38b8

Documento generado en 15/02/2022 07:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>